

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Comparece ROBERTO FUENTES FERNÁNDEZ, abogado, con domicilio en Temuco calle Vicuña Mackenna N°0202, en representación de Aguas Araucanía S.A., del giro de servicios públicos sanitarios quien dice:

Que interpone recurso de protección a favor de Aguas Araucanía S.A., del giro prestación de servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado, titular del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de Cunco, en contra de la Constructora Mario Mariángel Limitada, representada por don Mario Mariángel, ignoro segundo apellido, con domicilio en Temuco, calle Uruguay N°1554 y O'Higgins N° 0760, por los hechos y conforme a los argumentos que a continuación se expresarán.

1.- Que, con ocasión de trabajos de pavimentación que la empresa recurrida ejecuta en Cunco, este día 23 de diciembre, se ha dado inicio a trabajos de hormigonado para la pavimentación del Pasaje Santa Adela de dicha localidad, con infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N°382/88, de acuerdo con el cual: “Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.”

Que, entre las instalaciones consideradas en esta norma, se encuentran precisamente las matrices de agua potable que, con ocasión de los señalados trabajos, quedarán bajo calzada, lo que no corresponde a la normativa, lo anterior debido a que, de existir una rotura de matriz,



sería necesario proceder a intervenir el pavimento, dejando sin uso la vía de tránsito. Es por lo anterior que el citado el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, dispone que, en estos casos, es el mandante de la obra, quien debe asumir el traslado de las instalaciones, lo que no ha ocurrido.

2.- La matriz de agua potable existente, se construyó de conformidad la normativa vigente a la fecha de su instalación.

3.- Que, no obstante haber intentando acercamientos, tanto con el mandante de la obra, SERVIU de La Araucanía, como con la empresa recurrida, se manifestaron reacios a acceder a lo solicitado en orden a acatar la normativa vigente.

4.- Que, las acciones ejecutadas por la recurrida ponen en grave riesgo la continuidad del servicio de distribución de agua potable toda vez que, en caso de requerir una urgente reparación de la red, ello no será posible, ya se haría necesario romper una superficie indeterminada de pavimento para ejecutar los trabajos de reparación, situación que la norma citada y respetada, intenta evitar.

5.- Que la recurrida no cuenta con autorización de naturaleza alguna que pueda exhibir para proceder de la manera en que lo está haciendo.

6.- Que, los trabajos mencionados se encuentran en ejecución y, por su estado de avance, se han transformado en una grave amenaza, dado que existe un alto riesgo que, incluso con ocasión de los mismos, la recurrida provoque interrupciones de los servicios sanitarios básicos.

Que, cuando se ha solicitado a la recurrida que debe tomar las medidas necesarias para evitar daños a la infraestructura sanitaria y, hacerse cargo que del traslado de la matriz, se ha limitado a responder, a través de su jefe de obras don Carlos Pineda, que se debe limitar a cumplir con los plazos de su contrato.



De lo relatado resulta de manifiesto que la situación de hecho vigente antes de los actos denunciados, esto es la mantención de la infraestructura sanitaria en la localidad de Cunco se encuentra en grave riesgo cuando, con ocasión de obras de pavimentación, no se respeta ni cumple la normativa vigente, de acuerdo con la cual, el trazado de las tuberías de la red de agua potable debe ser por aceras (8.2.3 NCh 691/2015) y que, cuando para cumplir esta condición, sea necesario el traslado de instalaciones sanitarias, debe asumirlas el propietario de la obra, a lo que se ha negado.

Se afecta el derecho de propiedad, debido a que mi representada tiene la obligación de prestar los servicios de distribución de agua potable a través de la red y respectivos arranques domiciliarios que, al quedar sin acceso para su mantención y reparación, se encuentran expuestos a no poder ser reparados con la prontitud que se requiere, con los perjuicios que de ello se deriva para la mi representada como para sus clientes.

Se afecta además el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

La actividad económica que desarrolla Aguas Araucanía es en el marco las concesiones sanitarias que sirven a la localidad de Cunco y, en este caso, se ve gravemente amenazada la distribución de agua potable, que se desarrolla precisamente a través de la infraestructura que está quedando bajo calzada hormigonada.

Solicita se sirva acoger la presente acción constitucional intentada por Aguas Araucanía S.A. en contra de la empresa Constructora Mario Mariángel Limitada, representada por don Mario Mariangel, ya individualizado, declarando en consecuencia que la recurrida ha incurrido en los actos denunciados, los que han afectado las garantías constitucionales descritas en el cuerpo de este escrito; disponiendo



como providencia para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la empresa en cuyo favor se acciona, la siguiente:

Que la empresa Constructora Mario Mariángel Limitada DEBERÁ ABSTENERSE, por sí o por terceros, de realizar actos como los denunciados en este recurso y cualquier otro que de alguna manera se traduzcan a) ejecutar obras de pavimentación y, en particular, hormigonado sobre redes de agua potable y, ii) la modificación de infraestructura sanitaria sin la previa aprobación del respectivo proyecto por parte de Aguas Araucanía. Que se condene en costas a la recurrida.

Se acompañan los siguientes documentos: 1.- Fotografías (2), incorporadas a continuación en el cuerpo de este escrito, que dan cuenta del escarpe que se ha hecho en el pasaje, lo que ha dejado aún más expuesta la matriz de agua potable, al disminuir la profundidad a la que estaba instalada. 2.- Copia Carta.

A folio 13, informa CONSTRUCTORA MARIO MARIANGEL LIMITADA, quien dice:

En relación a la obra denominada “CONSTRUCCION PAVIMENTOS PARTICIPATIVOS, 29° PROCESO, COMUNAS DE ANGOL, COLLIPULLI Y CUNCO – REGION DE LA ARAUCANIA”, adjudicada a la empresa CONSTRUCTORA MARIO MARIANGEL LIMITADA., según consta en Resolución N°231 de fecha 19.08.2020, contempla para la comuna de Cunco la pavimentación de una calzada en la Calle Santa Adela, en el tramo comprendido entre Av. Llaima y Final, la cual se encuentra actualmente en ejecución (obras de colector aguas lluvias).

2.- De acuerdo a Certificado de Existencia de Redes de Cunco de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la empresa sanitaria Aguas Araucanía S.A., se indicó la existencia de una matriz de agua potable bajo la acera por el eje poniente de calle Santa Adela en la Comuna



de Cunco. Sin embargo, una vez realizadas al menos 3 calicatas en el lugar, se evidenció la problemática de que la matriz de agua potable perteneciente a la Empresa Aguas Araucanía S.A., pasa bajo la calzada proyectada y no bajo la acera como lo indica el plano informado por dicha Empresa Sanitaria. Es decir, en la práctica existe una diferencia promedio de 0,85 m. aprox. entre la información entregada por la empresa sanitaria en “Certificado de redes” y la ubicación real (calicatas). Pero además, dicha Matriz se encuentra a una profundidad promedio de aproximadamente 0,83 m. al nivel de rasante proyectada.

3.- Con fecha 15 de octubre de 2020, el SERVIU Región de la Araucanía envió Oficio ORD. N° 1061 a la empresa sanitaria Aguas Araucanía S. A., explicando la situación señalada en el punto 2 del presente y solicitando qué, en caso de que la empresa Aguas Araucanía S.A. requiera el traslado de su Matriz, dicho traslado debería ser asumido por su cuenta ya que para el SERVIU Araucanía la matriz existente no interfiere ni obstaculiza el actual proyecto de Pavimentación.

Posteriormente la empresa sanitaria mediante Carta GR N°425 de fecha 23 de octubre de 2020 responde que:

“a.1. El artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, establece que, cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.

a.2.- Respecto de la infraestructura sanitaria que se encuentra hoy en Calle Santa Adela, tramo comprendido entre Avda. Llaima y Final, cuyos pavimentos participativos se encuentran actualmente en ejecución, cabe destacar que dicha matriz de materialidad PVC diámetro 110 mm; fue instalada el año 1996, previo a que existiere una



delimitación de calzada o acera con soleras y a una altura de 1,2m. de acuerdo la normativa, altura que fue mermada al momento del rebaje del terreno para delimitar lo que sería la futura calzada.

a.3.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la infraestructura sanitaria instalada en el sector en análisis, cumplía con toda la normativa sanitaria al momento de su construcción hace 24 años atrás, de manera que el interesado en modificar dicha infraestructura, en este caso SERVIU deberá asumir los costos de dicho traslado”.

4.- De acuerdo a lo expuesto por dicha Empresa Sanitaria en los puntos precedentes (a.1, a.2 y a.3) y teniendo presente lo establecido en el punto 8.3.3 de la NCH 691:2015, la profundidad mínima a la que debiese ir la matriz es a 1,10 m. medida sobre la clave de la tubería. -

Por otra parte, y conforme a lo establecido en el Artículo 46° DFL MOP 382/88 de la Ley General de Servicios Sanitarios “Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado”.

Por lo anteriormente expuesto, es responsabilidad de la Aguas Araucanía S.A. reubicar su red de agua potable, en consideración a lo siguiente:

- a) La Matriz actual no cumple con las profundidades mínimas exigidas en punto 8.3.3 de la NCH 691:2015.
- b) La matriz existente no interfiere, no obstaculiza, ni molesta el actual proyecto de Pavimentación, por lo tanto, no se ve inconveniente en que la matriz quede en su actual posición por ende y el SERVIU



Regional por su parte no está interesado en trasladar ni modificar la matriz existente.

c) El proyecto de Pavimentación de calle Santa Adela no disminuirá la altura o profundidad de la matriz existente.

d) El proyecto de Pavimentación de calle Santa Adela, se elaboró y diseñó tomando en consideración la información proporcionada por la propia Empresa Sanitaria para lo cual emitió el Certificado de Existencia de Redes N° 0619. Cabe indicar que este punto es de total relevancia pues es Aguas Araucanía S.A la única empresa que maneja esta información.

5.- En virtud de lo precedentemente expuesto única y exclusivamente sólo le corresponde a Aguas Araucanía S.A.; si así lo estimare, realizar el traslado de la Matriz existente en la calle antes señalada, por lo que la Empresa Constructora a cargo de las obras contratadas, debería continuar con la ejecución de la citada pavimentación conforme al proyecto diseñado para tales efectos. -

6.- Por otra parte, es importante señalar que, los recursos del Estado son limitados, por lo que el presupuesto para la ejecución de las obras de pavimentación participativa no contempla la ejecución de obras sanitarias (reubicación de redes sanitarias), ni tampoco se cuenta con la disponibilidad de recursos para contratar dichos trabajos, por no formar parte de las obras contratadas en este caso.

7.- Se deja expresa constancia que, ante esta situación, el Serviu Región de la Araucanía, con fecha 08 de diciembre de 2020 ha solicitado a la Superintendencia de Servicios sanitarios Araucanía, mediante Oficio Ord. N° 1841, un pronunciamiento respecto de la matriz existente en la comuna de Cunco, respecto del cual a la fecha no ha habida pronunciamiento alguno de parte de ellos.



8.- Por tanto, y por lo antes expuesto, se solicita a Ud. rechazar el presente recurso de protección, debido a que la empresa sanitaria Aguas Araucanía S.A. pretende delegar la responsabilidad y costo para trasladar su Matriz al Serviu Región de la Araucanía, en circunstancias que dicho SERVIU Regional no está interesado en trasladar ni modificar la matriz existente pues dicha Matriz no interfiere, no obstaculiza, ni molesta el actual proyecto de Pavimentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando a causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal se ha privado perturbado o amenazado alguno de los derechos contemplados en el artículo 19 de la Carta Fundamental, expresamente cautelados, por dicha disposición.

En el caso de autos, Aguas Araucanía S.A. efectivamente es dueña de los derechos de la Concesión de Servicios Sanitarios de Cunco, pero en ningún caso se ha visto vulnerado ni afectado su derecho de propiedad, de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado. Puesto que, en dicha calidad de propietaria, sólo le corresponde a Aguas Araucanía S.A; si así lo estimare, realizar el traslado de la Matriz existente en la calle antes señalada, por lo que la Empresa Constructora solo debe continuar con la ejecución de la citada pavimentación conforme al proyecto diseñado para tales efectos. Efectivamente, es de exclusiva responsabilidad de la Aguas Araucanía S.A. reubicar su red de agua potable, sobre todo considerando que la matriz de agua potable perteneciente a la Empresa Aguas Araucanía S.A., fue mal informada, tanto en ubicación como en profundidad, según se ha señalado precedentemente en el punto 2.-

Asimismo, señala en su recurso que supuestamente, también se vería gravemente amenazado su derecho a desarrollar cualquier actividad





económica, según el artículo 19 N° 21, por afectar su distribución de agua potable. Sin embargo, ello es absolutamente falso, puesto que en ningún momento se ha privado, perturbado o afectado su distribución de agua potable; y menos aún, tampoco se ha visto amenazado. Además, en su recurso no explica ni detalla de que forma se ha visto “gravemente amenazada la distribución de agua potable”.

Hace presente a este I. Tribunal, que su representada ha actuado en todo momento dentro de los márgenes de la ley, respetando la legislación y reglamentación vigente.

A su vez, esta parte no se explica por qué y a título de qué se demanda a la empresa constructora que representa, puesto que jamás ha afectado las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 24, según expresa la recurrente. -

La impertinencia de la acción deducida en autos se advierte al estar en presencia de obras que realiza su representada y que se adjudicó, por lo que cualquier cuestionamiento de las mismas debe formularse directamente a quien corresponda, existiendo los procedimientos y conductos regulares para que ello se haga efectivo.

En efecto, es improcedente la responsabilidad de su representada, es más, no le compete en los hechos ni en el derecho. De esta forma, procede entonces, que el demandante dirija su recurso de protección, única y exclusivamente, en contra de quien corresponda, y por los motivos antes expuestos.

Por todo lo expuesto, es que, todo lo realizado por su representada, no constituye bajo ninguna circunstancia un acto ilegal o arbitrario, ya que todo lo que forma parte de este proyecto se encuentra debidamente analizado, evaluado, autorizado y conforme al ordenamiento jurídico vigente.



Sostiene que, es destacar, el hecho que la CONSTRUCTORA MARIO MARIANGEL LIMITADA, ha tenido una especial preocupación, en no afectar más allá de lo estrictamente necesario a los residentes y locatarios, brindando en todo momento la ayuda necesaria tanto a través de un profesional en Obra de parte de la Empresa, como por el residente de la obra, quienes han tenido como especial misión velar por dar cumplimiento a los distintos requerimientos de accesos u otros, de los locatarios o residentes.

El recurso de protección es un medio de resguardo excepcional de garantías constitucionales y no una sede para entrar a resolver conflictos de índole técnico, como el que plantea la recurrente.

Solicita tener por evacuado el informe decretado en estos autos, solicitando a US., se condene expresamente en costas a la recurrente, ya que la CONSTRUCTORA MARIOA MARIANGEL no ha vulnerado ningún derecho resguardado constitucionalmente a los recurrente.-

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Oficio Ord. N° 1841 de fecha 08 de diciembre de 2020 enviado por Serviu Región de la Araucanía a la Superintendencia de Servicios Sanitarios Araucanía.
2. Informe de 3 Calicatas.
3. Certificado de existencia de redes de fecha 17 de mayo 2018, de Aguas Araucanía S.A.
4. Oficio N° 585 de 03 de mayo de 2018, por el cual la Municipalidad de Cunco solicita a Aguas Araucanía S.A. el Certificado de existencia de redes.

A folio 27, se solicitó como trámite informe de SERVIU.

A folio 33, informa SERVIU, quien dice:



El proyecto antes indicado para la comuna de Cunco, contempla la pavimentación de una calzada de 6 metros de ancho y 476 metros aproximados en la calle Santa Adela, en el tramo comprendido entre Av. Llaima y Final, la cual se encuentra paralizada desde el 28 de diciembre de 2020.

De acuerdo a Certificado de Existencia de Redes de Cunco de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Araucanía (Oficio N° 0619), se indica la existencia de una Matriz de agua potable bajo la acera (vereda) por el eje poniente de calle Santa Adela de la citada comuna, sin embargo, una vez realizadas al menos 3 calicatas en el lugar, según informe adjunto, se ha puesto en evidencia el problema de que la matriz de agua potable perteneciente a la empresa Aguas Araucanía, pasa bajo la calzada proyectada y no bajo la acera, como lo indica el plano informado por la empresa sanitaria, es decir, en la práctica se observa una diferencia promedio de 0,85 metros entre la información entregada por la empresa sanitaria en “Certificado de Redes” y la ubicación real, además dicha Matriz se encuentra a una profundidad promedio de aproximadamente 0,83 metros al nivel rasante proyectada.

Considerando lo señalado precedentemente, este SERVIU, a través de la Unidad Técnica elaboró un Informe de Ingeniería de Cargas, dicho estudio consideró realizar algunas modificaciones al proyecto en el sentido de dar una mayor profundidad a la matriz, es decir, subir la rasante de la calle proyectada, y como consecuencia de lo anterior, el resultado de dicho informe arrojó, en resumen, que la ejecución del proyecto no afectaría el funcionamiento de la matriz.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario hacer presente algunos puntos relevantes:

a.- La matriz existente, bajo la tuición de Aguas Araucanía, no cumple con las profundidades mínimas exigidas en el punto 8.3.3 de la NCH



691-2015 (Norma Chilena que regula Agua potable, producción, conducción, almacenamiento, distribución y requisitos de diseño), esto es, que la profundidad mínima de la red debe ser de 1,10 metros medida sobre la clave de la tubería.

b.- La matriz existente no interfiere, obstaculiza ni molesta al actual proyecto de Pavimentación de calle Santa Adela de Cunco, y, por consiguiente, este SERVIU Región de la Araucanía no vislumbra inconveniente alguno en que la matriz permanezca en su actual posición.

c.- El proyecto de Pavimentación de calle Santa Adela no disminuirá la altura o profundidad de la matriz existente, muy por el contrario, tal y como se indicó precedentemente, se subirá la altura de la rasante.

d.- El proyecto de Pavimentación de calle Santa Adela se elaboró y diseñó tomando en consideración la información proporcionada por Aguas Araucanía, siendo la propia recurrente quien emitió el Certificado de Existencia de Redes N° 0619, debiendo recalcar que la Empresa Sanitaria es la única que maneja esta información.

De considerar necesario la recurrente, el traslado o modificación de sus redes, es perfectamente posible que, durante la ejecución de las obras, planifique la instalación de su matriz de agua potable, en forma paralela en los espacios físicos destinados a las aceras o veredas, lo anterior con el fin de evitar que su infraestructura quede bajo los pavimentos de calzada, debiendo entregar planificación correspondiente para coordinar las acciones pertinentes.

Debe agregarse que los recursos de este SERVIU son limitados, y que el presupuesto para la ejecución de las obras de pavimentación participativa no contempla ni considera la ejecución de obras sanitarias (reubicación de redes sanitarias), ni tampoco se cuenta con la disponibilidad de recursos para contratar dichos trabajos, por no formar parte de las obras contratadas en este caso.



Con fecha 24.02.2021, el SERVIU Región de la Araucanía solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) un pronunciamiento respecto de la situación de calle Santa Adela en virtud de la acción de protección ejercida por Aguas Araucanía. A su vez, la SISS mediante Ordinario N° 793 de fecha 09.03.2021 se pronunció al respecto, señalando entre otros, lo siguiente:

a.- En el punto N° 2 del Ordinario N° 793 de la SISS, se indica que “el análisis estricto y restringido de la disposición en referencia (art. 46 Ley General de Servicios Sanitarios, DFL MOP 382/88), hace concluir que para que opere el hacerse cargo del traslado o modificación de la infraestructura sanitaria existente, es menester la concurrencia del nexo causal con la obra que pretende el interesado y que de ello se haga necesario la alteración de la red sanitaria”.

b.- En el punto 3 del pronunciamiento en referencia, se indica que “dado el razonamiento expuesto, no basta el mero hecho de la obra de terceros en espacios donde se emplacen redes públicas sanitarias para que aplique el invocado artículo 46, si no que de tales obras debe emanar la condición necesaria del traslado o modificación de la infraestructura sanitaria”.

c.- Posteriormente, en el punto 5 del pronunciamiento, se señala que para que opere la liberación anotada en favor del prestador de servicios sanitarios, es necesario que se den los siguientes supuestos:

i.- Que la modificación o traslado de la infraestructura sanitaria existente se origine como consecuencia de trabajos posteriores a su instalación.

ii.- Que estos trabajos no sean por causa propia de la empresa sanitaria, sino de terceros, y;

iii.- Que las instalaciones sanitarias existentes se vean afectadas, hayan sido construidas conforme a las normas e indicaciones de los



organismos pertinentes que los autorizan, entendidas a la época en que fueron ejecutadas, lo que debe ser acreditado por el prestador.

Posteriormente, el antepenúltimo párrafo del citado pronunciamiento señala que, sin perjuicio de lo anterior, “esta Superintendencia ofició a la empresa sanitaria, respecto de esta situación en cuanto a la calidad de la información proporcionada, junto con señalar que los trabajos realizados por el SERVIU son una oportunidad para modificar o cambiar la infraestructura a su resguardo, toda vez que se trata de una pavimentación definitiva”.

Solicita tener por evacuado el informe, y tener a bien dejar sin efecto la orden de no innovar decretada en autos, toda vez que tanto este SERVIU Región de la Araucanía como la SISS (Organismo normativo y fiscalizador de las empresas concesionarias que prestan servicios de agua potable y alcantarillado) concluyen que la empresa sanitaria Aguas Araucanía pretende delegar la responsabilidad de trasladar sus redes y matrices de agua a este Servicio, en circunstancias que, tal como se indicó precedentemente, para el proyecto de Pavimentación de la calle Santa Adela de Cunco, no se requiere ni necesita el traslado de redes ni modificar la matriz existente, pues dicha matriz no interfiere, obstaculiza o molesta el actual proyecto de Pavimentación.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- a.- Certificado de existencia de redes Cunco N° 0619, emitido por Aguas Araucanía, de fecha 17.05.2018.
- b.- Informe Calicatas Santa Adela, fotografías.
- c.- Informe técnico de Cargas Pavimentación Santa Adela.
- d.- Ordinario N° 793 de fecha 09.03.2021 emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Oficina Regional Araucanía.

Se trajeron los autos en relación.



## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, para que proceda la presente acción constitucional, es necesaria la concurrencia copulativa de: i) la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, ii) que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución asegura a todas las personas, y, finalmente, iii) que quien lo interpone se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, que sea quien se encuentra legitimado activamente para su ejercicio.

TERCERO: Que, el presente recurso de protección dice relación con la pavimentación de la Pasaje Santa Adela de la ciudad de Cunco, y la existencia de la matriz de agua potable, la cual podría quedar bajo la calzada.

Solicitando el recurrente, que el recurrido deberá abstenerse de ejecutar obras de pavimentación y en particular hormigonado sobre las redes de agua potable; abstenerse el recurrido de modificar la infraestructura sanitaria, sin la previa aprobación del respectivo proyecto. Estima vulneradas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 21 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

CUARTO: Que el recurrido, manifestó que la obra es ejecutada de acuerdo a las especificaciones entregadas por el SERVIU. Por su parte SERVIU, manifestó que la matriz de agua potable, está



instalada incumpliendo las normativa sanitaria; además, como consta en estos autos, que de la información entregada por Aguas Araucanía S.A. a la empresa y Serviu en su momento, y la constatada en terreno, se demuestra una variación respecto del lugar de su ubicación. Ubicación que fue informada por la propia recurrente.

QUINTO: Que, además de lo anterior, la presente acción no es la que resulta ser el procedimiento idóneo para resolver el conflicto planteado, desde que la naturaleza de este corresponde a la de un asunto que no puede ser dilucidado por medio de una acción cautelar de garantías fundamentales, sino que es un conflicto de carácter técnico, que debe ser conocido en un procedimiento de lato conocimiento, y esta es no una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria.

En el caso en concreto, no existe la acción arbitraria o ilegal reclamadas, de lo informado por la recurrida y el SERVIU se desprende claramente que las acciones que forman parte de este proyecto se encuentran debidamente analizadas, evaluadas, autorizadas y conforme al ordenamiento jurídico vigente y, de los antecedentes del caso, se puede concluir también, que no se ven afectadas las garantías fundamentales que se señalan conculcadas, desde el momento que, para el proyecto de Pavimentación de la calle Santa Adela de Cunco, no se requiere ni necesita el traslado de redes ni modificar la matriz existente, pues dicha matriz no interfiere, obstaculiza o molesta el actual proyecto de Pavimentación.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el arbitrio interpuesto es un procedimiento de emergencia que no ha sido creado para ser utilizado en reemplazo de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla





para resolver conflictos entre partes, excediendo sus alegaciones el marco y los propósitos de la acción intentada.

SEPTIMO: Que, en definitiva, por lo expuesto por el recurrente e informado por los recurridos, no se vislumbra un vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 N°21 y N°24 de la Constitución Política.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que se **RECHAZA** la acción de Protección deducida por el abogado don **ROBERTO FUENTES FERNÁNDEZ**, en representación de **AGUAS ARAUCANÍA S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA MARIO MARIANGEL LIMITADA**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada Integrante Alejandra Cid Droppelmann.

***Protección-12425-2020.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y abogada Integrante Alejandra Cid D., pre previene que la Abogada Integrante sra. Cid no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por encontrarse ausente. Temuco, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.